----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. G. c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 568 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 84833 en contra de la sentencia definitiva N° 188/22 de fs. 220/224 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del DNU N° 669/2019, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por R. G. R. en contra de G. A. S.A, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma de $260.748,10, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 853311. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 235, el mismo fue evacuado por la contraria mediante escrito ID 858425. ----------

----I. La parte recurrente señala los antecedentes del caso y formula dos agravios, a saber: 1) incorrecta merituación de la prueba producida en autos y del objeto reclamado por la actora – vulneración del principio de congruencia y de la garantía constitucional del debido proceso. Arbitrariedad en la determinación de incapacidad laboral; y 2) vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del código civil y comercial de la nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b).----------

----Primer agravio: La recurrente se alza en contra el fallo dictado en autos sosteniendo que no se encuentran reunidos los límites temporales de admisibilidad previstos por el Decreto N° 49/2014 que permitan atribuir responsabilidad a G. A. SA respecto la enfermedad profesional reclamada por el actor. ----------

----Postula que la Jueza de grado resuelve sin hacer una correcta merituación de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial, entrevista con el perito

y las particularidades del caso. Al respecto, señala que el trabajador se presentó en estas actuaciones reclamando el pago de prestaciones dinerarias derivadas de la enfermedad profesional que habría generado como consecuencia de todos sus años prestando tareas como marinero. ----------

----Cita el Decreto 658/96 –modificado por el Dec. 49/2014– en lo referente a la afección hernia discal lumbosacra y concluye que el mismo es claro en cuanto establece que no obsta el hecho que no se hubiera acreditado la preexistencia de secuelas mediante estudio preocupacional, toda vez que la presunción del carácter profesional de la enfermedad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones de exposición y valores límites temporales expuestos por la norma. ----------

----Hace hincapié en que es el propio actor el que manifiesta que ingresó a prestar tareas para M. S.A. con fecha de marzo de 2017, sufriendo la primera manifestación invalidante con fecha 27 de abril de 2017, por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos de responsabilidad previstos por el Dec. 49/2014.----------

---- Segundo agravio: Se agravia por cuanto el Juez de grado condenó a la aseguradora a pagar indemnización sistémica disponiendo que el crédito devengue intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, los cuales se acumularan al capital con fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Sostiene que el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por la Ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyC. Cita el art. 12, inc. 3, de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

----Afirma que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el “carácter de deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que considera que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme lo dispuesto por el “inc. c)” del citado artículo. ----------

----Agrega que la interpretación realizada por la Juzgadora es tergiversada respecto del art. 11 inc. 3 y el art. 770 del CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses –para una deuda que claramente tiene carácter de deuda de valor– a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. ----------

----Señala que el artículo 770 del CCyC habilita el “anatocismo” de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor incumple su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

----Por último, plantea que la capitalización de intereses también debe considerarse inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----II. **Primer agravio: Arbitrariedad en la determinación incapacidad laboral**.---------

----Ingresando al análisis del primer agravio planteado, la Aseguradora arguye que no se encuentran reunidos los límites temporales de admisibilidad previstos por el Decreto

49/2014. En su fundamento, señala que la Sra. Magistrada a la hora de juzgar el vínculo causal laboral omitió considerar que la patología que presentaba el actor se generó como consecuencia de las tareas de marinero realizadas durante varios años y agrega que fue el propio actor que señaló que ingresó a trabajar para M. S.A. en marzo de 2017, sufriendo la primera manifestación invalidante el 27 de abril de 2017. ----------

----Cabe señalar que la alegación centrada en postular que no se encuentra reunidos *''los límites temporales de admisibilidad previsto por el Dec. 49/2014''*, resulta inaudible en esta instancia revisora por resultar extemporánea por tardía.----------

----Ello así, desde que no fue oportunamente invocado por la demandada en autos en tiempo oportuno, cual es, al contestar la demanda. Desde esta óptica, no huelga advertir que al no ser éste un planteo que integrara la materia sobre la cual debiera expedirse el Sr. Juez a quo al emitir la sentencia aquí atacada, resulta excluida de la que puede ser materia de revisión por parte de éste Tribunal de alzada, so riesgo de incurrirse en el vicio de incongruencia. ----------

----Nótese en tal inteligencia que, al no ser un planteo defensivo argüido en la oportunidad procesal pertinente en tanto que recién es traído a la consideración de órgano jurisdiccional revisor del pronunciamiento del anterior grado, torna en novedoso para la contraria -al punto de no haber sido siquiera posible el ejercicio de defensa a su respecto- y, por tanto, ajeno a la consideración del juzgador de la anterior instancia por no integrar el contenido del *thema decidendum* sobre el cual se pronunciara (Conf.: Arts. 34, inc. 4º, 165 inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Sin perjuicio de ello, solo a mayor abundamiento es pertinente hacer notar que el Decreto N° 658/96 – modificado por el Dec. 49/2014–, establece que: "*El período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua en actividades sujetas a las condiciones de exposición arriba expuestas.''* continuando en que *''Cuando se demuestre que el daño se produjo durante un período en el que el empleador haya estado afiliado a más de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o mediante el servicio prestado a favor de sucesivos empleadores de la misma actividad, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas con arreglo a lo definido en el artículo 47 de la Ley de Riesgos del Trabajo''.* Y por último agrega que: "*La invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición y valores límites arriba expuestos, se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales, que en tal caso se desagregarán''.*----------

----Señalado ello, evidencio que la recurrente intenta liberarse de responsabilidad con fundamento en que no se cumplimentó con el límite temporal expuesto en la norma. Al respecto, advierto que la norma establece únicamente como límite temporal el plazo mínimo de tres años en el cumplimiento de tareas referidas a la carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, pudiendo ser realizadas en forma continua o discontinuas sin exigir como presupuesto de responsabilidad que dichas tareas deban ser realizadas durante el mencionado periodo ante una misma empleadora –tal como lo pretende sostener la recurrente– sino que lo concluyente, reitero, es la exposición de riesgo en forma continua o discontinua por el plazo mínimo de tres años. ----------

----A ello, cabe agregar que es la propia aseguradora demandada quien reconoce que al momento del siniestro denunciado –que generó la primera manifestación invalidante– el contrato de filiación se encontraba vigente, como también reconoció que recibió la denuncia del siniestro formulada, por lo tanto es la obligada en responder en los términos de la Ley 24.557 (ver escrito contesta demanda, punto IV, fs. 68 vta y punto XI. fs. 74). ----Por otra parte, la aseguradora omite considerar que la misma normativa mediante la cual funda su queja (Decreto N° 49/2014) dispone que para invocar incapacidades preexistentes se debe acreditar mediante el examen preocupacional o ante la falta de este, mediante cualquier otro medio el carácter congénito o extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales de conformidad. Pues nada de ello se probó en la especie.----------

----Al respecto, es dable poner de resalto que la Sra. Jueza de grado para arribar a su conclusión, a fs. 221 vta., señaló que "*no ha negado la accionada en su responde, las tareas que, como marinero, dice haber desempeñado R. durante años. De hecho, en su responde la accionada se refiere exclusivamente al accidente laboral en virtud del cual el trabajador tomó conocimiento de la patología que denuncia como enfermedad profesional. Noto, incluso, que la accionada se refiere a un accidente sufrido en fecha diciembre de 2017, que no es aplicable a la presente demanda, puesto que el evento agudo, como se encuentra acreditado con la documental obrante en la causa, data del 27/04/2017, y fue denunciado el 02/05/2017. Lo trascendente, en sí, es que esta acción trata de las lesiones ocasionadas por una enfermedad profesional contraída a lo largo de los años por la exposición a los riegos enumerados en el Decreto 49/2014 y no de un accidente y que la exposición a dichos riesgos por el período manifestado por el trabajador, no ha sido controvertido por la demandada.* Asimismo, también baso su decisión en la pericia realizada por el Ingeniero J. M. M., y del médico legista, Dr. A. D., no recibiendo ninguno de los informes periciales objeciones por parte de la demandada.----Por lo tanto existen probanzas conducentes al caso para determinar que la etiología laboral de la incapacidad que denunció el actor en la demanda se corresponden con las

tareas desarrolladas como marinero durante años, las tareas realizadas en la pesquera “M. S.A.” y del siniestro ocurrido el 27/04/2017, como primer manifestación invalidante.

----Reitero que la demandada no solo no acompañó probanzas que acrediten la inexistencia de factores de riesgos como tampoco acompañó el examen médico preocupacional mediante el cual podía llegar a acreditarse la preexistencia de alguna afección columnaria y ante ese supuesto liberarse de responsabilidad en los términos del art. 6 inc. 3 de LRT y el Decreto N° 49/2014 sino que reconoció los informes periciales al no impugnar alguno de ellos, por lo que debe resarcir el daño ocasionado debiendo considerarse el porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico interviniente.-------

----Asimismo, no soslayo que el trabajador prestó sus servicios para otras empresas en donde intervinieron también trabajos de esfuerzos, sin embargo, pongo de resalto al respecto, como lo he hecho en diversos pronunciamientos, que el concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la “prognosis póstuma”, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10, acápite b). ----------

----En tal sentido, el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal inteligencia que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf.: Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10). ----------

----Bajo tales premisas, se observa que el Dr. A. D. determinó que “De la documentación médica aportada, efectivamente surge de las resonancias magnéticas, tanto de fecha

22/05/2017 como la aportada el 05/03/2018, que el actor presenta discopatías protuyentes con disminución del espacio intervertebral …" *"la afección del disco intervertebral puede relacionarse directamente con las tareas desempeñadas por el actor como marinero de pesca" (fs.169 y 169 vta.).* ----------

----De tal manera, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que pueda avalar o dar sustento la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la deserción del primer agravio vertido por la recurrente (conf. Art. 280 CPCC). Así lo voto.----------

----**Segundo agravio: Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.**----------

----Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación.----------

----A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----En primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. ----------

----Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del

deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José M., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (27/04/2017, fs. 37 vta. acápite v.3). ----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…" (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos

otros de esta CAT.----------

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

----La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia (ver fs. 230 vta. segundo y tercer párrafo). A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc.3, de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.----------

----De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, fs. 37, p. --V.2.),tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro

del denominado daño moratorio. ----------

----En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa y que involucraría la excepción a la regla general prohibitiva a la que permite el mismo 770, pero en su inciso d), del Código de Fondo.----------

----Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.----------

----Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).----------

----En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, *in fine*, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245). ----------

----En lo que respecta a la porción referida a la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo, se advierte que el apelante al contestar la demanda tuvo la oportunidad de plantear la inconstitucionalidad, todo lo cual en el caso no sucedió.----------

----En consecuencia, ello no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

----Por todo lo expuesto, propicio que corresponde desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto. ----------

----III. Conclusión: ----------

----Por todo ello propiciaré la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.).---------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. A. V. G. y Dr. G. C., letrados de la parte demandada, en la suma equivalente al 2,6%; y, a la Dra. M. E. M., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 6,27%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. Lucero los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia a fs. 220/224 y el agravio expresado por el apelante mediante ID 853311, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----(i) Arbitrariedad en la determinación de la incapacidad laboral.----------

----La recurrente en su primer agravio intitulado "Incorrecta merituación de la prueba producida en autos y del objeto reclamado por la actora – vulneración del principio de congruencia y de la garantía constitucional del debido proceso", expresa –en prieta síntesis– que no se encuentran reunidos los límites temporales de admisibilidad previstos por el Dec. 49/2014 que permitan atribuir responsabilidad alguna a G. A. SA para responder en los términos sistémicos respecto de la enfermedad profesional y señala que el Sr. R. R. se presentó reclamando el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la enfermedad profesional, que se habría generado como consecuencia de todos sus años prestando tareas como marinero. ----------

----Señala que el decreto es claro en cuanto a que establece que no obsta el hecho de que no se hubiera acreditado la preexistencia de secuelas mediante estudio preocupacional, toda vez que la presunción del carácter profesional de la enfermedad hernia discal lumbo-sacra quedará supeditado al cumplimiento de las condiciones de exposición y valores límites temporales expuesto en la norma.----------

----Al respecto, debo coincidir con el primero de los argumentos utilizados por mi estimado colega de Sala, en tanto dichas cuestiones no fueron invocadas en la contestación de demanda en la instancia de grado por la aseguradora, lo que impide darle tratamiento alguno. Ello significa una valla para este Tribunal en virtud de la prohibición que dispone el art. 280CPCC, en tanto aquella respuesta se limitó a mencionar la inexistencia de relación de causalidad entre el accidente y las secuelas (ver escrito de contesta demanda, fs. 69 vta. y 70).----------

----De hecho, advierto que la aseguradora al responder demanda no solo omitió invocar el argumento de la cuestión temporal del Dec. 49/2014, sino que hizo referencia a un suceso distinto al planteado en el escrito inicial, cuestión que destacó la Sentenciante en la resolución y que no fue asumida por la demandada en su memorial. ----------

----En definitiva, como señaló el Dr. Lucero, no es posible ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC que impide al Tribunal de Alzada toda consideración a "*capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.".----------

----Al respecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene dicho Cuerpo tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC de la provincia del Chubut: por un lado se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.

----Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el Tribunal no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo. Igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada.----------

----Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., ‘‘El recurso ordinario de apelación en el proceso civil’’, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166). ----------

----Así, en cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, ‘‘La Alzada. Poderes y deberes’’, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----Dicho esto, entonces, y compartiendo el argumento principal del prevotante, considero que me encuentro eximido de hacer mayores consideraciones al respecto, coincidiendo con que el primer agravio de la demandada debe ser declarado desierto. ----

----(ii) <u>Capitalización de intereses</u>. ----------

----La Aseguradora, en su segundo agravio sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Para ello, cita el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Sustenta en que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCCN al caso de marras, ya que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgos del trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 del CCCN. ----------

----En sustento de dicho planteo expresa que los intereses no podrían capitalizarse conforme los parámetros del inciso b del art. 770, por revestir el crédito de autos el carácter de deuda de valor, por cuanto no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento de dictado de sentencia definitiva. En consecuencia, considera que la capitalización debería efectuarse según el inciso c del mencionado artículo, es decir, con

una deuda judicial liquida y previa intimación a la contraria. ----------

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T).----------

----Tampoco encuentro que tenga cabida el argumento relativo a que, siendo “deudas de valor” las prestaciones dinerarias por ILPP, no pueden ser capitalizadas ya que se

cuantifican recién con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

----Al respecto, debo adelantar que —en mi criterio— la circunstancia que se trate de una obligación de valor no impide que se les apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según el art. 770, inc. b del CCCN.-----

----En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).----------

----Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación -cuantificable en dinero- de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ----------

----Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *"si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).--

----De esta manera, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------

----Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. Por otro lado, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a

lograr la justicia individual del caso. ----------

----Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno.----------

----Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero -o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018). ----------

----Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

----Por otro lado, en lo que respecta a la declaración de inconstitucional del art. 770 inc. b) CCCN, corresponde señalar —tal como lo mencionó el Dr. Lucero— que la recurrente al contestar el traslado de la demanda tuvo la oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo, situación que en el caso no sucedió. -------

----Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC). ----------

----En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, como ya dije en el primer agravio. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión – la declaración de inconstitucionalidad– en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi:

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

----En síntesis de todo lo razonado es que también propongo el rechazo del agravio expuesto. Así lo voto. ----------

----IV. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor de la letrada apoderada de la parte actora y la parte demandada, en la cantidad porcentual equivalente al 6,27% y 2,6%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. A. V. G. y Dr. G. C., letrados de la parte demandada, en la suma equivalente al 2,6%; y, a la Dra. M. E. M., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 6,27%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada recurrente vencida en ella. --

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda

instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. A. V. G. y Dr. G. C., letrados de la parte demandada, en la suma equivalente al 2,6%; y, a la Dra. M. E. M., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 6,27%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____066_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA